

mos que los tribunales no pueden ya normalizar los gastos ni decidir sobre el fondo. En efecto, el Código de Procedimientos quiere (art. 130) que los gastos los soporte la parte que sucumbe. Y bien, ¿cómo saber quién habría sucumbido en la instancia de separación? Para esto sería necesario continuar la instancia, y ésta se ha extinguido. Así, pues, nadie sucumbe y, por lo mismo, no hay lugar á aplicar el art. 130.

SECCION IV.—Cesación de la separación de cuerpo.

357. Le separación de cuerpo cesa en el momento en que los cónyuges están de acuerdo para restablecer la vida común. No lo dice el Código porque no necesitaba decirlo. En efecto, el fallo que pronuncia la separación de cuerpo no condena á los cónyuges á vivir siempre separados, únicamente les da el derecho para ello. Así, pues, están en libertad para renunciar un derecho que sólo por favorecerlos se ha establecido. Lejos de que el legislador impida la reunión de los cónyuges la desea y la espera. Por esto es que no la somete á ninguna condición. Sólo un efecto de la separación de cuerpo puede cesar en virtud de ciertas condiciones, y éste es la separación de bienes. Hé aquí por qué el Código habla en el título *Del Contrato del Matrimonio* (art. 1451).

Se ha sostenido que el consentimiento del cónyuge que ha obtenido la separación es bastante para hacerla cesar. (1) No vacilamos en decir que esto es un error. El fallo pronuncia la separación de cuerpo entre los dos cónyuges. ¿Que quiere decir esto? Que los dos cónyuges están separados de cuerpo; es decir, que cada uno de ellos tiene

1 Esta opinión tiene á su favor un buen número de autores citados en Dalloz, en la palabra *Separación de Cuerpo*, núm. 407.

derecho á vivir separadamente. Y si podemos renunciar á un derecho establecido en nuestro favor ciertamente que no podemos privar, por esta renuncia, á un tercero del derecho que le corresponde. Esto decide la cuestión. Sin duda alguna que es importante poner fin á la separación y restablecer la vida común. ¿Pero forzar á los cónyuges á reunirse sería restablecer la comunidad de la vida y de sentimientos? Singular reconciliación la que se operase á pesar de uno de los cónyuges. Que éste sea culpable poco importa, no por eso dejan de tener derecho á vivir separados. (1)

Hay, sin embargo, un caso en el cual la separación de cuerpo puede cesar á pesar de uno de los cónyuges, y, cosa singular, al esposo culpable da la ley derecho para poner fin á la separación pidiendo el divorcio. Nosotros hemos explicado el art. 310 en el capítulo *Del Divorcio* (números 198, 200, 303).

358. Cuando los cónyuges se vuelven á reunir ¿pierde la separación de cuerpo todos sus efectos? Hay que distinguir: sí en lo que concierne á los cónyuges y á los hijos, nó en lo concerniente á los bienes. La vida común se ha restablecido y el matrimonio produce de nuevo todos sus efectos, por lo que el marido recobra la plenitud de la potestad marital y el padre la plenitud de la potestad paternal. No pasa lo mismo con la separación de bienes. Es bastante, en verdad, el consentimiento de los cónyuges para restablecer la comunidad, pero fuerza es que observen las condiciones y las formas que prescribe la ley (art. 1451). Insistiremos acerca de esto en el título *Del Contrato de Matrimonio*. El restablecimiento del matrimonio no es obstá-

1 Demolombe, t. IV, p. 650, núm. 352. Mareadé, t. I, ps. 616 y siguientes, núm. 5 del art. 312. Zachariae, t. III, p. 378, nota 4, edición de Aubry y Rau.

culo para que uno de los cónyuges pida la separación de cuerpo ó el divorcio si sobreviene nueva causa por la cual la ley autorice el divorcio ó la separación. En este caso habría motivo para aplicar por analogía el art. 273, que permite hacer uso de las causas antiguas para fundar la nueva demanda cuando la primera se ha extinguido por la reconciliación. En efecto, el restablecimiento de la vida común se ha efectuado por una reconciliación; así, pues, se pueden aplicar los principios que rigen la reconciliación; lo que el legislador ha hecho en el caso del art. 273 el intérprete puede hacerlo en todo caso, supuesto que se trata de principios generales.

TITULO VII.

DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACION (1).

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES:

359. Entiéndese por filiación el vínculo que liga al hijo con sus padres. Dicho vínculo puede ser legítimo ó natural. Estas dos filiaciones se establecen de manera diferente y tienen efectos también diferentes. La filiación legítima es la única que da al hijo una familia y los importantes derechos que de ella se derivan, el nombre, los antepasados, la honorabilidad; en seguida los derechos pecuniarios á la vez que los morales, el derecho á la educación, á los alimentos, á la sucesión. Nada es, pues, tan importante para el hijo como su filiación legítima porque de ella depende su suerte futura. ¿Cuáles son los elementos que constituyen este estado, y cómo en caso de discusión puede él probarlos?

1 Richefort, *Del Estado de las Familias*, 2 vols.
P. de D. TOMO III.—63